

RV: RADICADO: 11001333672220140002000, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correskans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/08/2020 12:28

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

CONTESTACION DDA ALEXANDER RUIZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: OCHOA VILLALBA ABOGADOS <ovabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 11:19

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: RADICADO: 11001333672220140002000, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Buenos días, Adjunto Contestación demanda.

DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO.



CONTACTO. 3017452144

Este correo electrónico así como todos los archivos anexos a este son de carácter confidencial, siendo su contenido de uso exclusivo de los destinatarios intencionales del mismo y no de terceros no autorizados. Esta comunicación contiene información de propiedad de OCHOA VILLALBA ABOGADOS S.A.S. o sus clientes. Cualquier copia, revisión, uso, retención, revelación, difusión o distribución sin autorización escrita del remitente está expresamente prohibida y será sancionada por la ley. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta los términos anteriormente mencionados, por tanto, OCHOA VILLALBA ABOGADOS S.A.S. tendrá derecho a interponer las acciones legales correspondientes por los daños y perjuicios que esto le cause.

Piense en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje.



Señor:
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA.

RADICADO: 2014-0020
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER RUIZ

ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM del señor JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta por POLICIA NACIONAL, estando dentro de la oportunidad legal, me permito hacerlo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

La contestación de la demanda, se realiza en el orden presentado por la parte demandante.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, según se lee en las pruebas arrimadas.

TERCERO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, en consideración a que para la procedencia de la acción de repetición, se debe probar el Dolo en la actuación del funcionario, presupuesto que no se evidencia con el material arrimado al proceso por parte de la parte demandante.

En consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por cuanto opera la carencia de la intención de causar daño por parte del señor JORGE RUIZ, a su hermano y amigo TABORDA ALZATE, en consideración a lo accidental de la manipulación de armas de fuego que por su naturaleza es una actividad peligrosa.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta, mi condición de CURADOR AD LITEM, y ante la imposibilidad de contacto con mi representado, haciendo uso del buen ejercicio del cargo para el cual he sido designado en esta ocasión por su despacho, me permito argumentar la defensa de la siguiente manera:

Desde ya se considera que los tiempos para computar una posible caducidad, no se avizoran pues el acuerdo conciliatorio se realiza en diciembre de 2009, el auto que aprueba la conciliación es de septiembre de 2011, y el pago se realiza en el mes de marzo del año 2012 y la demanda de repetición se interpone el 28 de febrero de 2014.

FALTA DE PRUEBA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁶. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁷ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Se considera por este defensor que la muerte accidental del señor TABORDA ALZATE, quien estaba prestando sus servicios a la POLICIA NACIONAL, deriva en el campo de la responsabilidad extracontractual de la entidad, por su posición de garante y responsable por sus miembros; sin embargo, ello no implica *per se* la procedencia de la repetición en contra de mi representado puesto que la muerte se presenta de manera accidental, y no obra prueba de la intención dañina del agente.

Es por ello que se hace énfasis, en la improcedencia de la prosperidad de las pretensiones dentro del presente medio de control de Repetición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda tiene su fundamento constitucional y legal en los siguientes:

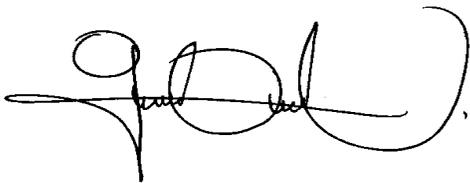
1. Constitución Política de Colombia. Artículo 2, 23 y 29, 90.
2. Código de Procedimiento Administrativo. Artículo 142.
3. Las demás normas concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de Curador Ad Litem recibo notificaciones en:

- Correo electrónico: ovabogados@hotmail.com

Atentamente,



ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA
C.C. 1.098.650.888, de Bucaramanga.
T.P. No. 203.787 del C.S. de la J.